

JURISPRUDENCIA

¿Es válida la designación mayoritaria de mujeres en la integración de los Consejos Generales de los OPLE?

Is the majority designation of women valid in the integration of the General Councils of the Local Public Organisms?

Luis Rafael Montes de Oca Valadez ¹

Recepción: 5 de marzo 2021

Aceptación: 2 de abril 2021

Pp.: 119 - 121

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en sesión pública celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 2/2021² con el rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA", declarándola formalmente obligatoria.

En dicha jurisprudencia, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior determinaron que, el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos locales electorales, o inclusive de la totalidad de los integrantes:

- a) Es parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales; y
- b) Es acorde con la interpretación del principio de paridad, como mandato de optimización flexible.

Lo anterior, en la medida en que permite acceder y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

¹ Doctor en Derecho Electoral. Director del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral. Correo electrónico: lmontesdeocav@hotmail.com

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2021&tpoBusqueda=5&sWord=>.

Esta determinación surge del análisis de los artículos 1, párrafos tercero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General);³ 23, párrafo 1, inciso c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);⁴ 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*);⁵ 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;⁶ y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁷

En las sentencias precedentes de esta jurisprudencia, la Sala Superior advirtió, entre otras cosas, que existen obligaciones constitucionales y convencionales exigibles a todos los órganos del Estado, incluido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), derivadas del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y que estas obligaciones imponen deberes de respeto, protección y garantía, así como deberes especiales de promoción de la igualdad y de prevención de toda forma de discriminación, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Constitución General que prohíben toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género.⁸

En particular el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos se encuentra reconocido no sólo en la Constitución General, sino también en diversos instrumentos internacionales, que a su vez establecen la posibilidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivo este derecho, en caso de ser necesario.

Por otro lado, la Sala Superior señaló, citando a Robert Alexy, que los principios interactúan con otros principios, derechos y valores constitucionales del sistema normativo, y a su vez constituyen mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en distintos grados, en razón de que la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas sino también de las posibilidades jurídicas.⁹

³ Disponible en la Página de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

⁴ Disponible en la página de la Organización de los Estados Americanos (OEA): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, con adhesión de México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

⁵ Disponible en la página de la Organización de los Estados Americanos (OEA): <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 06 de septiembre de 1994, ratificada por México el 11 de diciembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

⁶ Disponible en la página de la Organización Internacional de las Naciones Unidas (ONU): <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, adoptada en Nueva York, EUA el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, con fe de erratas del 18 de junio de 1981.

⁷ Disponible en la página de la Organización de los Estados Americanos (OEA): <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, adoptado en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, con fe de erratas del 22 de junio de 1981.

⁸ SUP-JDC-881/2017, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 7 de noviembre de 2017.

Señaló también, invocando a Michelle Taruffo, que el grado de optimización de los principios dependerá tanto de otros principios, derechos o valores constitucionalmente protegidos que concurren en el caso, pero también del contexto fáctico de cada caso concreto, en el marco del ambiente social particular, en un momento determinado de una comunidad específica. Por lo que, si se modifica el contexto fáctico puede cambiar la concretización de la disposición jurídica aplicable a un caso individual, lo cual es una manifestación de la interrelación dinámica entre hecho y norma, o mejor dicho, de la interpretación concretizadora de la disposición aplicable, especialmente de su supuesto de hecho o condiciones de aplicación.¹⁰

En ese sentido y en relación con el principio de la paridad de género, la Sala estableció que es importante destacar que el marco normativo aplicable a la integración de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) se concretiza a partir de parámetros cualitativos y no simplemente cuantitativos, pues lo que se busca es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres; por lo que dicha autoridad ha generado una línea jurisprudencial sobre el principio de paridad, donde se ha interpretado que “no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género”.¹¹

Igualmente concluyó que existe un consenso respecto a que el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el acceso al poder público, particularmente a los OPLE, implica una obligación por parte del Estado de implementar políticas públicas tendientes a efectivizar el principio de igualdad, con el fin de dismantelar situaciones de subordinación. Así como una exigencia para las autoridades que diseñan los métodos de elección o designación, de establecer una reglamentación adecuada para lograr la participación equilibrada de mujeres y hombres en las responsabilidades públicas, o bien, implementar medidas especiales temporales que abonen a superar la situación de discriminación estructural que el colectivo de mujeres tiene que enfrentar históricamente.

En ese sentido, es dable señalar que las medidas especiales pueden ser la emisión de convocatorias exclusivas para mujeres para la designación de Consejeras Presidentas o Consejeras Electorales respecto de la integración de los OPLE, o bien, la designación mayoritaria de mujeres en la integración de los Consejos Generales de dichos organismos, maximizado con esto la igualdad sustantiva. ▀

⁹ Alexy, Robert, *La doble naturaleza del derecho*, trad. de Manuel Atienza, Madrid, Editorial Trotta, 2016, p. 17, invocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-881/2017 y acumulados.

¹⁰ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos*, trad. de Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Editorial Trotta, 2002, pp. 100-101, invocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-881/2017 y acumulados.

¹¹ SUP-JDC-117/2021, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 10 de febrero de 2021.